



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado. 81300-4089-001-2022-00229 Ejecutivo Singular
Referencia: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO

Fortul, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** presenta demanda en contra del señor **EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** conforme lo estipula el artículo **422 y siguientes del CGP**, se le ordene al **ejecutado** pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA: 1.-)** Por la suma de: UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$1.727.812,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470214631459, contenida en el pagare No. 4866470214631459, suscrito por el demandado el 20 de enero de 2021. **2.-)** Por la suma de: OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$82.721,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral primero de la petición primera desde la última venta 17 de noviembre de 2021 hasta 22 de marzo 2022 fecha de la mora. **3.-)** Por la suma de: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$152.307,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la petición primera desde el 01 de septiembre de 2022 hasta 07 de septiembre de 2022 fecha de presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO por las siguientes sumas de dinero: **1.-)** Por la suma de: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150083820, contenida en el pagare No. 073156100004634, suscrito por el demandado el 20 de enero de 2021. **2.-)** Por la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$2.208.508,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 02 de agosto de 2021 hasta 02 de febrero 2022. **3.-)** Por la suma de: CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$56.966,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la petición segunda desde el 01 de septiembre de 2022 hasta 07 de septiembre de 2022 fecha de presentación de la demanda. **4.-)**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1º de la petición segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **TERCERO** Que se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Para respaldar la obligación el señor **EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO** suscribió pagaré a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con espacios en blanco números 4866470214631459 el 20 de enero de 2021 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales. Que El señor **CALDERON RIAÑO** al suscribir pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio siendo diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos. 4. El otorgante del pagaré No. 4866470214631459, se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual.

Así mismo el señor **EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO**, suscribió pagare con ESPACIOS EN BLANCO No. 073156100004634, para garantizar la obligación No. 725073150083820 el 20 de enero de 2021 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales. Que al suscribir pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio, siendo diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos.

Que el demandado **EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO, INCUMPLIO** con las obligaciones anteriormente mencionadas, siendo éstas CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor el señor **EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO**, en las cuantías señaladas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículos 290 a 294 ibídem, *NOTIFIQUESE PERSONALMENTE* este auto contra la señora señor **EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO**, *CORRASE TRASLADO* de la demanda, advirtiéndole que tiene el término (5) días siguientes, conforme al artículo 431 ibídem y que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, que correrán simultáneamente.

Para lo anterior, deberá proceder la demandante como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, la demanda, anexos, sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días hábiles siguientes al recibido, o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, vencidos los cuales empieza a correr el traslado para pagar y proponer excepciones, lo que deberá acreditar a la mayor brevedad posible para efectos del cómputo de términos, al igual que el recibido o la constancia de entrega que arroja el servidor y el documento mediante el cual se realice este acto, en garantía del debido proceso.

Adviértase a los sujetos procesales que siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la Pandemia Covid 19 y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:30 de la mañana a las 4:30 de la tarde y simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** para actuar en representación del demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.
- SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor, **EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO** a favor del señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TERCERO: *Advertir* a los sujetos procesales que siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la Pandemia Covid 19 y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:30 de la mañana a las 4:30 de la tarde y simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación. Igualmente, que deben comunicar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo en la inicialmente aportada.

CUARTO. **NOTIFICAR** personalmente al demandado este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá proceder la demandante como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, la demanda, anexos, sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días hábiles siguientes al recibido, o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, vencidos los cuales empieza a correr el traslado para pagar y proponer excepciones, lo que deberá acreditar a la mayor brevedad posible para efectos del cómputo de términos, al igual que el recibido o la constancia de entrega que arroja el servidor y el documento mediante el cual se realice este acto, en garantía del debido proceso.

QUINTO *DESE* cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

gzpo

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL -
ARAUCA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, **Hoy 08 de noviembre de 2022**, a las 7:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. _____, en la página de la Rama Judicial. No se inserta para consulta por medida cautelar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL*

Radicado Único: 81300-61-05693-2019-80008
Radicado Interno: 81300-4089-001-2021-00279
Sentenciado: JOSE ANTONIO VILLAMIZAR GUTIERREZ
Delito: Inasistencia Alimentaria. – Ley 906 de 2004 – Proc. Abreviado

Fortúl cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho de manera oficiosa a realizar la corrección de la sentencia penal número 117 del 16 de agosto de 2022 proceso adelantado en contra del señor JOSE ANTONIO VILLAMIZAR GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.496.385 expedida en Arauquita – Arauca, en la que por error involuntario se colocó como lugar de expedición la Cédula de Ciudadanía del procesado el municipio de Fortul – Arauca, cuando de manera correcta fue expedida en el municipio de Arauquita – Arauca.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El artículo 285 del del Código de General del Proceso dice lo siguiente: ***ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

Por su parte El artículo 286 del Código de General del Proceso establece que ***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL FORTUL

Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisada la correspondiente Sentencia se observa que a folio primero de la misma se colocó la individualización del procesado observándose tal error.

Si bien en la mencionada decisión se colocó de manera errónea el lugar de la expedición de la Cédula de Ciudadanía el municipio de Fortul – Arauca debe procederse a realizar la corrección como se puede observar en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, ya que esta situación influye en ella.

En estas circunstancias no queda otra opción que corregir el error por omisión, con el fin de no se entorpezca la administración de justicia y pueda generar duda en la ejecución de la sentencia. Toda vez que a folio 17 de los elementos materiales probatorios aparece la tarjeta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se observa que el lugar de expedición de la Cédula de Ciudadanía es el municipio de Arauquita -Arauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortúl - Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. *Corregir* la sentencia calendada 16 de agosto de 2022 proferida por este Despacho, mediante la cual se condenó al señor **JOSE ANTONIO VILLAMIZAR GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.496.385 expedida en Arauquita – Arauca cuyos demás



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL

datos personales aparecen en esta providencia, como AUTOR del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, y en consecuencia se le CONDENA a la pena principal de TREINTA y DOS (32) MESES DE PRISION y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO *Notifíquese en la forma indicada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y del Código General del Proceso, la cual hará parte integral de la sentencia.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2022-00222-00
Clase: Sucesión Doble Intestada Y Liquidación Sociedad Conyugal
Demandantes: Domingo Gómez Suárez, Otros
Causantes: Nepomuceno Gómez Suárez Y Gladys Suárez De Gómez

Fortul, Arauca, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Revisada la actuación, observa que en el auto calendado 4 de octubre de 2022, se cometió un error involuntario por parte de este despacho, por lo tanto se procede aclarar que lo correcto es Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca, para evitar interpretaciones erradas que de ninguna manera inciden en las decisiones allí tomadas, que se *mantienen incólumes*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FORTUL, ARAUCA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Fortul, Hoy **8 de noviembre de 2022**, a las 7:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No _____, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31430841cf47b79044ff2e7c72a139e86a1956f9e1435efc6a0aec0ad944640a**

Documento generado en 04/11/2022 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>